



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPIO DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 05-2023-00173-00  
**SENTENCIA No. T-173 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Diana Alexandra Navia Franco contra la Alcaldía mencionada, en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Expone en síntesis la accionante que el 20 de junio del año avante, radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Trujillo- Valle del Cauca, mediante el cual solicitó "(...) 1. Solicito se sirva relíquidar y pagar el crédito ya descrito a favor de mis poderdantes, conforme a lo ordenado en las sentencias administrativas aportadas en la cuenta de cobro presentada el 1 de junio del 2023. 2. Subsidiariamente, solicito me brinden la siguiente información: a. Me informen cual es el turno de pago asignado para el presente asunto. b. Me informen cual es el número de radicación asignado para el para el trámite de pago del asunto referenciado. c. Me informen el turno por el que va efectivamente el pago para el segundo semestre del año 2023. (...)"

Aduce que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada ha omitido proferir respuesta a lo solicitado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3926 del 19 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó BLANCA STELLA HERNÁNDEZ, GARCÍA, GILDARDO CARVAJAL GARCÍA, MÓNICA ALEJANDRA CARVAJAL, HERNÁNDEZ, CORAIMA CARVAJAL HERNÁNDEZ, YULIANA ANDREA CARVAJAL, HERNÁNDEZ, CLAUDIA LORENA CARVAJAL HERNÁNDEZ, DAVID ALEJANDRO OCAMPO CARVAJAL, JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL, EDGAR CAMILO VÉLEZ CARVAJAL Y GERÓNIMO VÉLEZ CARVAJAL. y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Igualmente se requirió a la accionante a fin de que realizara el juramento de rigor, lo que en efecto efectuó.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

El apoderado especial de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE:** En respuesta al llamado constitucional solicitó se declarara que se ha configurado un hecho superado, pues afirma que la solicitud incoada por la accionante, ya fue contestada y dicha respuesta fue comunicada a la accionante al correo electrónico [dianita4455@gmail.com](mailto:dianita4455@gmail.com) ; como soporte de lo anterior allegó oficio de fecha 25 de julio de 2023 y la prueba de envío de la respuesta a la mencionada dirección electrónica.

Los vinculados, **BLANCA STELLA HERNÁNDEZ, GARCÍA, GILDARDO CARVAJAL GARCÍA, MÓNICA ALEJANDRA CARVAJAL, HERNÁNDEZ, CORAIMA CARVAJAL HERNÁNDEZ, YULIANA ANDREA CARVAJAL, HERNÁNDEZ, CLAUDIA LORENA CARVAJAL HERNÁNDEZ, DAVID ALEJANDRO OCAMPO CARVAJAL, JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CARVAJAL, EDGAR CAMILO VÉLEZ CARVAJAL Y GERÓNIMO VÉLEZ CARVAJAL:** Pese a encontrarse debidamente notificados, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.



## CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la empresa accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta al derecho de petición radicado el 20 de junio de los cursantes.

El primer presupuesto procesal que debe verificarse es el de legitimación por activa, si en cuenta se tiene que en el caso planteado Diana Alexandra Navia Franco, en su calidad de abogada y como apoderada de los aquí vinculados, presentó derecho de petición ante la Alcaldía accionada; no obstante, carece de poder especial para presentar acción constitucional en defensa de los derechos de aquellos.

Al respecto, resulta imperioso citar los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional<sup>1</sup> frente al requisito de la legitimación en la causa por activa y en particular, la sentencia T-1025 de 2006<sup>2</sup> expone:

*“Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa” “(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. “*

*“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)” La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.”*

Por su parte, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos **cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De otro lado, en numerosas oportunidades la Corte ha manifestado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando o trasgrediendo sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

*“Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i)*

<sup>1</sup> Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01, CSJ STC19645-2017 y CSJ, STC163-2021

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



*un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. **En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.***

Estableció además la Corte que “Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo.”<sup>3</sup>

“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual, según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. **No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.**”<sup>4</sup>

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la acción constitucional, no se encuentra legitimada<sup>5</sup> para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que no es la titular del derecho fundamental de petición que considera vulnerado; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el derecho de petición aportado fue presentado por Diana Alexandra Navia Franco en calidad de abogada y con fundamento en el poder otorgado por Blanca Stella Hernández, García, Gildardo Carvajal García, Mónica Alejandra Carvajal, Hernández, Coraima Carvajal Hernández, Yuliana Andrea Carvajal, Hernández, Claudia Lorena Carvajal Hernández, David Alejandro Ocampo Carvajal, Juan Sebastián Sánchez Carvajal, Edgar Camilo Vélez Carvajal Y Gerónimo Vélez Carvajal, como consta en los anexos, dicho poder no la faculta para instaurar la acción de tutela en nombre de los titulares del derecho fundamental que aquí se reclama, sin que se configure entonces el requisito de legitimidad por activa, siendo ello imprescindible para emitir sentencia de fondo.

Además de lo anterior, no obra en el expediente se reitera poder expreso donde se le otorgue la facultad al profesional del derecho para incoar la acción de tutela en nombre y representación de la empresa o la configuración de los presupuestos para actuar en calidad de agente oficioso, obviando entonces el togado que la persona jurídica accionante es exclusivamente quien puede decidir la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de su derecho de petición como se indicó y siendo quien actúa en su nombre para instaurar las respectivas acciones tendientes a la reclamación de sus pretensiones, se reitera por intermedio de apoderado judicial o a través del representante legal, sin que se evidencie o acredite ninguna de las dos circunstancias en el asunto bajo examen.

Así pues, sin duda alguna, concluye el Despacho que resulta improcedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional como quiera que no se encuentra reunido el presupuesto de procedibilidad legal establecido por la Corte Constitucional de legitimación en la causa por activa; como consecuencia de ello se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>4</sup> Sentencia T-248 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. [T-608 de septiembre 1° de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.]

<sup>5</sup> Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ *En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente.*”



## RESUELVE

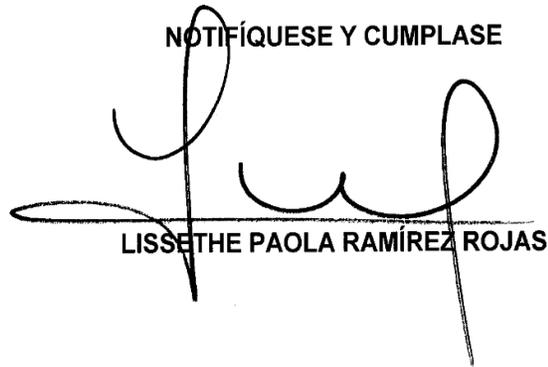
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela impetrada por **DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS